

De la esclavitud a la trata de personas

Luisa Fernanda Tello Moreno*

RESUMEN: A pesar de la abolición de la esclavitud hace mas de 200 años, diversas actividades actuales, bajo el nombre de trata de personas, nos hacen recordar algunas de las características de ese flagelo. La globalización es hoy, también la globalización del crimen organizado y de las violaciones a los derechos humanos, por lo que la comunidad internacional ha tenido que buscar respuestas comunes para enfrentar dichas situaciones. En este trabajo se abordan las características actuales de la trata de personas y sus implicaciones, así como los principales modelos legislativos que la regulan, con la intención de evaluar la efectividad de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, sobre todo en el ámbito de protección a las víctimas del delito

ABSTRACT: *Despite the abolition of slavery more than 200 years ago many current practices, which are grouped and described as human trafficking, remind us of some traits of that infamous practice. Globalization means today the globalization of organized crime and human rights violations, forcing the international community to seek common answers to address these problems and issues. This article analyzes the contemporary characteristics of human trafficking and their implications, as well as the main legislative models that regulate it. The purpose is to evaluate the effectiveness of the Mexican Law for the Prevention and Punishment of Trafficking of Persons, especially in the protection of crime victims.*

SUMARIO: Introducción. I. Regulación del delito de trata de personas en el ámbito internacional. II. Prácticas constitutivas de trata de personas. 1. Explotación laboral. 2. Participación de niños y niñas en conflictos armados. 3. Venta de niños, niñas y mujeres. 4. Servidumbre. 5. Explotación sexual. 6. Trata de personas derivado del tráfico de personas. III. Causas, aspectos y consecuencias de la trata de personas. IV. Modelos legislativos en materia de trata de personas. 1. Modelo con perspectiva penal. 2. Modelo con perspectiva de derechos humanos. 3. Modelo mixto. 4. El modelo mexicano: propuestas para complementarlo. V. Bibliografía

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

Aun cuando en el 2008 se haya conmemorado el bicentenario de la abolición del comercio de esclavos¹ y en esta época no sea dado hablar de la esclavitud, ni se le conciba como sistema de trabajo, diversas actividades, bajo el concepto de trata de personas, han sido consideradas como las formas de esclavitud del siglo en que vivimos.

Formalmente, la esclavitud es parte del pasado. El reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, encabezado por el derecho a la libertad, la deslegitimaron hace muchos años. Sin embargo, en la práctica es posible identificar diversas actividades ilícitas mediante las que personas en lo individual, o en grupos delictuosos organizados, coartan la libertad y minan el desarrollo de otras personas, en su mayoría mujeres, niños y niñas que, en virtud de su situación de vulnerabilidad, son sometidos a realizar trabajos forzados y otras prácticas ilícitas y repugnantes, por medio de engaños, amenazas y coacciones. Mediante este tipo de sometimiento se niegan los derechos y la dignidad de las víctimas, quienes son prácticamente reducidas a la condición de esclavos.

El término de trata de personas, utilizado actualmente de manera genérica para referir diferentes conductas y actividades delictuosas con características esclavistas, es relativamente nuevo. El término “trata” se utilizaba en el ámbito del comercio de esclavos, pero una vez abolida la esclavitud, alrededor del año 1900, se usó para designar la movilidad y el comercio de mujeres predominantemente europeas, para servir como prostitutas o concubinas; la llamada trata de blancas.

Se dice que el uso del término comenzó a generalizarse a finales del siglo XIX y principios del XX, al comenzar a notarse que mujeres con ese origen continental y, por lo tanto, generalmente blancas, eran objeto de comercio con el fin de ser sometidas a la prostitución o al concubinato en países árabes, africanos o asiáticos especialmente;² el término fue ligado tanto a la esclavitud como a la prostitución.

El hecho de que mujeres de diversos orígenes y culturas comenzaran a ser sometidas a la misma práctica originó que el término fuera sustituido por el de “pros-

¹ En 1808, el gobierno de Estados Unidos prohibió formalmente el comercio de esclavos. Inglaterra lo había hecho antes, en 1807, mediante la *Slave Trade Act*, que no rindió los frutos deseados sino hasta 1833, con la *Slavery Abolition Act*. De manera paulatina todos los Estados fueron aboliendo esta práctica; el último de ellos fue Mauritania, por medio de un decreto emitido en 1981, aunque aún se acusa al gobierno de tolerar prácticas esclavistas. En México, por Decreto del 6 de diciembre de 1810, de don Miguel Hidalgo y Costilla, se abolió la esclavitud en plena guerra de independencia, y una vez que ésta fue consumada, la abolición se formalizó por Decreto del 15 de septiembre de 1829 y se confirmó con la Ley de 5 de abril de 1837.

² Véase Organización Internacional para las Migraciones, *Trata de personas. Aspectos básicos*, México, OIM, OEA, United States, Agency for International Development, INM, Segob, 2006, p. 9.

titución forzada”, pero al existir tantas actividades ilícitas y relacionadas entre sí, cuyo fin no tenía necesariamente carácter sexual, y habiéndose diversificado el origen europeo de las víctimas, se llegó —apenas en los últimos años— a un consenso sobre la utilización del término “trata de personas” para designar prácticas ilegales que atentan contra la libertad en general.

A principios del siglo pasado se dieron los primeros intentos por regular este tipo de prácticas en el ámbito internacional mediante la adopción de algunos tratados. Las regulaciones iniciales separaron cuestiones relacionadas con la trata de blancas o la prostitución forzada y situaciones relativas a las prácticas análogas a la esclavitud; se estableció una diferencia entre las actividades que tuvieran fines sexuales y otras situaciones de abuso y restricción de la libertad, aunque muchas veces la línea divisoria entre las mismas sea excesivamente delgada y difícil de apreciar.

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud,³ cuyas funciones se dirigen a supervisar la aplicación de convenios relacionados con ella, estudiar la situación de las prácticas esclavistas en el mundo, así como a emitir recomendaciones al respecto, ha referido la inexistencia de una distinción precisa entre las diversas formas de esclavitud vigentes; incluso advierte que las personas y grupos sometidos a estos flagelos pueden ser víctimas de distintas prácticas simultáneas.⁴

En los últimos años se han catalogado diversas actividades entre las formas de esclavitud contemporánea como el trabajo infantil; el trabajo forzado; la servidumbre por deudas; la participación de niños en conflictos armados; la explotación sexual, especialmente de mujeres, niñas y niños (dentro de la que se contemplan diversas modalidades como la prostitución forzada, la pornografía o el turismo sexual); los matrimonios por deudas o entre menores de edad; la venta de mujeres y menores con diversos fines; la venta de órganos humanos, e incluso ciertos usos derivados de regímenes coloniales y del *apartheid*.

Todas las actividades mencionadas pueden ser comprendidas bajo el rubro de trata de personas, pero en la práctica no siempre hay elementos visibles que permitan diferenciar una actividad de otras. La característica común se encuentra en la privación de la libertad de las víctimas y en una relación de dominio del hombre por otro u otros hombres, en la que el dominado no puede disponer libremente de sí mismo para escapar del flagelo impuesto; de ahí que la trata de personas sea conocida como la esclavitud del siglo XXI.

³ Creado en 1975, bajo el nombre de “Grupo sobre la esclavitud”, fue designado como “Grupo sobre las formas contemporáneas de esclavitud” en 1988.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos. Formas contemporáneas de la esclavitud*. Folleto informativo número 14, p. 3.

Las prácticas esclavistas han sido desarrolladas por todos los grupos humanos en las distintas épocas, sin embargo, las características de las formas modernas de sometimiento requieren del planteamiento de nuevas soluciones que, con un mayor grado de determinación, se dirijan a combatirlas; para ello es necesario el estudio del fenómeno en sí mismo.

La comunidad internacional ha intentado frenar esta plaga desde el inicio del siglo pasado; no obstante, ante las nuevas circunstancias creadas por el entorno globalizante, se ha llegado a la conclusión de que las medidas para enfrentar el delito deben de ser nuevamente configuradas, con objeto de que respondan también, de manera homogénea y global, a los fenómenos criminales actuales.

En el presente trabajo se hará un breve recorrido por las regulaciones internacionales de la materia, hasta el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a partir de cuya adopción se han desarrollado importantes disposiciones estatales contra la trata de personas. Se explicará en qué consisten las formas de esclavitud moderna que normalmente constituyen el delito de trata de personas, señalándose casos reales en algunos de ellos, con la intención de identificar conductas que en ocasiones no son consideradas trata de personas pero que, sin embargo, forman parte del delito; asimismo, se analizarán los modelos más frecuentes de las legislaciones de la materia con objeto de determinar los pros y contras del modelo adoptado en México.

I. Regulación del delito de trata de personas en el ámbito internacional

A lo largo de la historia moderna han existido diversas prácticas ilícitas de privación de la libertad —sobre todo de las mujeres— catalogadas bajo distintas denominaciones o con títulos similares. Si bien la servidumbre o la esclavitud fueron prácticas justificadas por distintas filosofías y sistemas políticos, dejaron de ser aceptables desde principios del siglo XIX, al ser consideradas contrarias a la dignidad de las personas y, por lo tanto, ilegales.

A principios del siglo XX la comunidad internacional comenzó a realizar importantes esfuerzos con el fin de combatir la esclavitud y la trata de blancas, por lo que fueron emitidos el Convenio Internacional con el Objetivo de Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal, conocido bajo el nombre de Trata de Blancas (1904); la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas (1910); bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores (1921); la Convención Relativa a la Escla-

vitud (1926), y la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933).

Posteriormente, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las convenciones señaladas fueron reemplazadas, modificadas y completadas por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950), el Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1953) y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956).

Con los primeros tratados internacionales que abordaron este tipo de problemáticas se pretendió regular las prácticas señaladas mediante distintos instrumentos, pero no se logró adecuadamente, ya que fue muy difícil delinear las fronteras entre una actividad y otra. En muchas ocasiones, la división de las distintas actividades ilícitas en diversos tratados dificultó el tratamiento y la persecución de los delitos. Hasta la adopción de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Personas y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 fue que se agruparon prácticas de distintas denominaciones bajo un mismo documento.

El artículo primero de la Convención contempla la adopción a cargo de los Estados partes, de todas las medidas factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la brevedad posible la abolición o el abandono de la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba,⁵ así como toda institución o práctica por medio de la que una mujer, sin el derecho de oponerse, fuera prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o especie; si cualquier miembro de su familia o su marido tuviera el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; o si a la muerte de su marido pudiera ser transmitida por herencia a otra persona; además de toda institución o práctica en virtud de la que menores de 18 años fueran entregados por sus padres o tutores a terceras personas con propósitos de explotación personal o laboral.

Respecto de la trata de esclavos específicamente, el artículo 3.1 establece que transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, la intención de hacerlo o la complicidad en la conducta deberá constituir un delito en las legislaciones de los Estados partes. No obstante, a pesar del detalle con el que se describen las diferentes prácticas, las figuras contempladas en la Convención no agotaron la totalidad de conductas y actividades que pueden constituir las formas

⁵ Caracterizada como la condición de una persona obligada por la ley, la costumbre o un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra, y a prestarle, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

de esclavitud actuales, por lo que se buscó un concepto que pudiera abarcar dichas conductas, en términos generales.

El término de trata de personas fue utilizado formalmente por primera vez durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, en Viena, para la que se recopiló información de casos específicos de mujeres víctimas, a partir de cuyo estudio se evidenció y aceptó la violación de sus derechos humanos. Ya en la cuarta Conferencia Internacional de las Mujeres en Beijing, el año siguiente, se estudiaron casos de mujeres sometidas a explotación sexual, y dentro del capítulo IV, del informe de la Conferencia, relativo a sus objetivos estratégicos, se mencionó que la proliferación de la trata de mujeres y niñas era un problema internacional urgente, por lo que se establecieron objetivos para eliminarla y prestar asistencia a las víctimas.⁶

En 1996 se realizó el primer diagnóstico de trata de mujeres en el marco de la ONU, cuyos resultados llevaron a diversos miembros de la comunidad internacional a tomar el asunto con mayor seriedad. Bajo esa perspectiva, en el año 2000 se adoptó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.⁷

Si bien fue difícil llegar a una definición de trata de personas en la que se pudieran encuadrar tantas conductas, el concepto establecido dentro del Protocolo ha constituido uno de los mayores avances en el combate a este delito, ya que por primera vez se cuenta con una definición que abarca un conjunto de conductas ilícitas análogas a la esclavitud, mismas que pueden ser atacadas desde un mismo frente y con un mismo instrumento.

Los fines del Protocolo, establecidos en su artículo 2o., son la prevención y el combate a la trata de personas, con especial atención a la de mujeres y niños; la protección y ayuda a las víctimas del delito mediante el respeto pleno a sus derechos humanos, así como la promoción de la cooperación internacional para lograrlo.

En el artículo 3o. se define la trata de personas como:

La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como

⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer*, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Doc A/CONF.177/20/Rev, párrafos. 122 y 130.

⁷ La Convención cuenta con otros dos Protocolos, contra el tráfico de migrantes y el tráfico de armas, respectivamente.

mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En virtud de la definición es factible que la trata de personas implique cualquiera de las prácticas referidas en la introducción de este trabajo;⁸ la mención de “otras formas de explotación sexual y prácticas análogas a la esclavitud” otorga un amplio rango para designar actividades no especificadas en el artículo que pueden encuadrar dentro de dicha tipificación, como la venta de menores o su participación en conflictos armados.

Los incisos b) y c) del mismo artículo establecen que el consentimiento dado por la víctima del delito a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquier medio enunciado en la definición; es decir, a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad, ya que se trataría de un vicio del consentimiento, de una voluntad presionada para hacer algo. Tampoco se tendrá en cuenta el consentimiento de la víctima cuando se haya recurrido a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de quien tenga autoridad sobre la víctima, para explotarla.

La captación, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación será considerada trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos enunciados. Con la disposición se pretende otorgar un rango mayor de protección a las niñas, niños y adolescentes, por su situación de vulnerabilidad.

El Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en virtud de que el fenómeno de la trata de personas, en los últimos años, ha llegado a colocarse como uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada alrededor del mundo, siendo incluso considerada como el tercer negocio más prolífico en cuanto a la producción de ganancias ilícitas, sólo por debajo del tráfico de armas y el de drogas.

En este sentido, las acciones de combate al delito no tendrían muchos efectos si fueran establecidas sólo por alguno o algunos Estados; un fenómeno delictivo de esta naturaleza debe ser enfrentado desde una perspectiva global, en los países de origen, tránsito y destino de las víctimas del delito.⁹

⁸ Trabajo infantil, trabajos forzados, servidumbre por deudas, explotación sexual, matrimonio por deudas o entre menores, etcétera.

⁹ Véase Preámbulo del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, párrafo primero.

El Protocolo establece que los Estados partes deben adoptar medidas para tipificar el delito, la tentativa de cometerlo, la complicidad en su comisión y su autoría intelectual. En cuanto a las víctimas debe protegerse su privacidad e identidad; proporcionarles información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; asistencia jurídica y medidas dirigidas a su recuperación física, psicológica y social. Para ello será necesario suministrarles alojamiento; asesoría en su idioma; asistencia médica, psicológica y material; oportunidades de empleo, educación y capacitación; velar por su seguridad, así como por la posibilidad de que obtengan una indemnización por los daños sufridos.

En él se asientan algunas bases para enfrentar a la delincuencia organizada transnacional en el ámbito de la trata de personas, y a partir de su adopción diversos Estados han implementado programas y leyes con la intención de combatirla.¹⁰ No obstante, hablamos de un delito que ha aumentado en los últimos años, no sólo por la globalización del crimen, sino por inercias burocráticas y falta de voluntad política; aspectos que generan que el delito, en muchas ocasiones, no sea sancionado como debería serlo, por lo que los esfuerzos en el combate al mismo deben fortalecerse y evaluarse constantemente.

II. Prácticas constitutivas de trata de personas

La trata de personas puede presentar distintas modalidades de comisión, por lo que, con la intención de que este fenómeno sea comprendido de la manera más completa posible, a continuación se abordan algunas de las prácticas susceptibles de constituir el delito. La mayoría de las víctimas de trata de personas son mujeres y niñas, no obstante, cualquier persona puede serlo; el porcentaje de hombres adultos sujetos a este delito lo demuestra.

Datos recientes indican que de las víctimas del delito, 66 % se encuentra constituido por mujeres, 13 % por niñas, 12 % por hombres y 9 % por niños;¹¹ contrario a lo que podría pensarse, es mayor el porcentaje de hombres víctimas de trata que el de niños; sin embargo, el porcentaje de menores de ambos sexos representa 22 %, lo que no deja de ser alarmante.

¹⁰ En el Informe de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas se establece que 63 % de los 155 países tomados en cuenta para la realización del informe cuentan con disposiciones legales en las que se contemplan la mayoría de las modalidades de la trata de personas; mientras que en el año 2003 el porcentaje era sólo de 35 % en esos mismos Estados. Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Report on Trafficking in Persons*, febrero de 2009, p. 8, en http://www.unodc.org/documents/Global_Report_TIP.PDF

¹¹ *Ibid.*, p. 11.

1. Explotación laboral

La demanda de trabajo infantil se explica porque el trabajo de los niños es más barato que el realizado por adultos, y porque explota sus facilidades manuales en tareas que sólo ellos pueden realizar debido a la forma pequeña y delgada de sus extremidades, o que por la misma razón se les facilita, como la elaboración de alfombras. A ello se puede añadir que los infantes, por su situación de vulnerabilidad, son generalmente más dóciles y fáciles de someter que los adultos.

A pesar de las leyes nacionales y los tratados internacionales que en materia laboral tienden a proteger a los niños en dicho ámbito, como los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo y sobre las peores formas del trabajo infantil, respectivamente; en este tipo de trabajo, la mayoría de las veces se incumplen las disposiciones legales.

Las jornadas laborales de los niños deben durar menos que las de los adultos, sin embargo, a falta de supervisión adecuada, suelen ser más largas; el sueldo es menor que el devengado por mayores de edad, y el trabajo puede constituir servidumbre, trabajo forzado, no apto o peligroso para niños, niñas y adolescentes, independientemente del riesgo de que sean víctimas de abusos físicos y sexuales.¹² La cantidad de niños que en la actualidad se encuentran sometidos a explotación laboral se ha calculado en alrededor de 165 millones en el mundo, conforme a datos recientes de la OIT.¹³

En la explotación laboral de adultos, los empleadores suelen aprovechar circunstancias relacionadas generalmente con la pobreza de los trabajadores, y en consecuencia les otorgan empleos que se realizan bajo condiciones indignas, con salarios sumamente bajos. Emblemático resulta el caso de los campesinos guatemaltecos que acuden a las plantaciones chiapanecas de plátano, cacao o caña de azúcar, a quienes los patrones les otorgan techo y alimentos, pero no les permiten salir de las plantaciones, les retienen sus documentos migratorios y les pagan por producto recolectado; sólo les dan dos comidas al día, y en caso de que deseen acceder a alimentos distintos deben adquirirlos en las tiendas de las fincas, contra descuento en sus salarios.¹⁴

Es en este ámbito de la explotación laboral que se puede encontrar una mayor cantidad de hombres adultos sometidos a la trata de personas. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), por ejemplo, reporta haber asistido a 685

¹² ONU, *op. cit.*, nota 4, p. 3.

¹³ En <http://www.ilo.org/ipecc/Campaignandadvocacy/WDACL/2008/lang--es/index.htm>

¹⁴ Véase Carolina Rocha, "Con aroma a esclavitud", *El Universal*, martes 19 de febrero de 2008, en <http://www.el-universal.com.mx/notas/483324.html>

hombres provenientes de Bielorrusia y Ucrania, sometidos a trabajo forzado en Rusia y sin derecho a pago alguno, entre 2004 y 2006.¹⁵

Otro caso documentado es el de los 65 migrantes mexicanos contratados para trabajar en las islas Bimini, en las Bahamas, quienes durante su estancia en el Caribe trabajaron largas jornadas, no podían salir de las instalaciones de la construcción y no recibieron el salario pactado; caso por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió una recomendación a los titulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), así como a la titular del Instituto Nacional de Migración (INM) y al presidente municipal de Escobedo, Querétaro, por la violación de los derechos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica de los nacionales; señalándose específicamente la acreditación del delito de trata de personas.¹⁶

Los casos de explotación laboral bajo características similares a las del trabajo forzado o en condiciones deplorables e injustas como las señaladas se dan en todo el mundo al amparo de las autoridades laborales de los gobiernos, y en múltiples ocasiones al interior de grandes empresas transnacionales. Si bien el trabajo en las grandes corporaciones no puede ser considerado estrictamente forzado u obligatorio, las condiciones laborales pueden llegar a ser inhumanas,¹⁷ al abusarse de la necesidad de los trabajadores.

2. Participación de niños y niñas en conflictos armados

La utilización de niños en conflictos armados es otra vertiente de la explotación de infantes que puede constituir trata de personas, ya que además de ser una situación cuyas condiciones no son aptas para la edad de los niños, generalmente se da bajo circunstancias de reclutamiento forzoso u obligatorio y sin retribución alguna.

Las experiencias de los niños que viven situaciones de este tipo se encuentran marcadas por la tragedia; pueden ser arrancados del núcleo familiar, sufrir el deceso de sus parientes más cercanos durante el conflicto o perder el contacto con ellos debido a circunstancias de desplazamiento, refugio o exilio, aparte de las heridas psi-

¹⁵ Véase "Trafficking of Men – A Trend Less Considered", *Global Eye on Human Trafficking*, núm. 1, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, diciembre de 2007, pp. 1-2.

¹⁶ Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 1/2009, en <http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/001.html>

¹⁷ Para mayor información, véase Klaus Werner y Hans Weiss, *El libro negro de las marcas. El lado oscuro de las empresas globales*, México, Random House Mondadori, 2007, pp. 157-291.

cológicas y físicas que la experiencia de la guerra conlleva, por lo que los niños suelen ser víctimas “antes, durante y después de las hostilidades”.¹⁸

La participación de los niños y niñas en este tipo de conflictos es recurrente a pesar de diversos instrumentos internacionales que la regulan y prohíben, mediante el establecimiento de límites de edad, etcétera, como los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y No Internacionales, respectivamente, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

3. Venta de niños, niñas y mujeres

La venta de niños es también, por desgracia, una situación recurrente. Se les vende —en el caso menos trágico— para formar parte de familias acomodadas, nacionales o extranjeras que desean adoptar un niño o una niña; pero su venta también puede ser realizada de manera directa o mediante una falsa adopción, con fines de explotación sexual (pornografía, prostitución o turismo infantil), comercial (mendicidad, entre otras) laboral (trabajo forzado), militar y hasta para la venta de órganos.

Al respecto, a nivel internacional se cuenta con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, con el que se pretende frenar todos los factores que contribuyen a generar dichas actividades y proteger a los niños. Las mujeres, por su parte, también suelen ser sujetas a este tipo de ventas con fines de trata de personas y para el mercado matrimonial.

4. Servidumbre

Las situaciones de servidumbre pueden ser motivadas por circunstancias de distinta naturaleza, sin embargo tratándose de niñas, niños y adolescentes, las causas suelen generarse en razón de matrimonios entre menores de edad o debido a deudas familiares.

¹⁸ Luis Aguilar Esponda, “Los niños soldados y los mecanismos de protección”, *Memoria del seminario La infancia en situación de explotación. La negación de sus derechos*, México, CNDH, 2005, p. 31.

Se establece que una situación de servidumbre por deudas puede someter a familias completas a años de explotación desmedida por trampas en la contabilización de los pagos realizados, altas tasas de interés impuestas por los acreedores y otros recursos similares, mediante los que los acreedores elevan las deudas a cantidades inalcanzables, llegando a prolongar la servidumbre casi de por vida; aunque las sumas adeudadas inicialmente fueran relativamente modestas.¹⁹

Si bien podría pensarse que las situaciones de servidumbre por deudas afectan en mayor medida a los adultos, los niños no se encuentran ajenos a este tipo de situaciones; se dice que actualmente alrededor de 15 millones de niños se encuentran sujetos a este tipo de servidumbre,²⁰ sólo en India.

Los matrimonios entre menores de edad también son fuente de diversos riesgos, por ello, el segundo párrafo del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios entre niños. En la mayoría de los casos, un matrimonio de esa naturaleza es considerado forzado, ya que legitima el abuso sexual y la violación marital;²¹ sucesivamente, un matrimonio forzado, en su forma más extrema, puede entrañar comportamientos amenazadores, raptos, encarcelamientos, violaciones y hasta homicidios.²²

Independientemente de que los contrayentes sean niños o no, los matrimonios forzados suelen constituir una fuente de servidumbre y explotación. Estas uniones suelen celebrarse debido a múltiples motivos, como el pago de deudas; el cobro de dotes; la promoción de intereses culturales y económicos, con objeto de que extranjeros obtengan la residencia en algún país; para denotar cierta categoría u obtener cierta jerarquía; para cubrir la “honra” de una mujer embarazada; para proteger su virginidad; para combatir la promiscuidad o como compensación por algún daño ocasionado.²³ Sin embargo, el destino de las mujeres sometidas a matrimonios forzosos es incierto; no es extraño que este tipo de uniones den lugar al abuso, la servidumbre y la explotación sexual, entre otras cuestiones.

El trabajo doméstico es una actividad directamente ligada con la servidumbre; aunque este tipo de labor es normalmente considerado un trabajo asalariado, las condiciones en las que generalmente se realiza pueden asimilarse a la figura de la

¹⁹ Joel Quirk, “The Ani-Slavery Project: Linking the Historical and Contemporary”, *Human Rights Quarterly*, vol. 28, núm. 3, Baltimore, agosto de 2006, p. 575.

²⁰ *Idem.*

²¹ Informe de la señora Sigma Huda, relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, *El matrimonio forzado en el contexto de la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Doc. A/HRC/4/23, 24 de enero de 2007, párrafo 22.

²² *Ibid.*, párrafo 24.

²³ *Ibid.*, párrafo 28.

servidumbre, al no contar con la supervisión y protección de las autoridades laborales. Fácilmente pueden presentarse situaciones de abuso, bajos salarios y horas extras sin compensación, entre otras condiciones desfavorables para las trabajadoras.

Un ejemplo extremo en este sentido, que además incluye otro tipo de elementos, es el caso de Thonglim Khamphiranon, joven tailandesa para quien la promesa de un empleo de 240 dólares mensuales en un restaurante tailandés en Los Ángeles, California, se transformó en una situación de explotación que la mantuvo seis años cautiva, sirviendo hasta por 18 horas diarias en la casa de su empleadora;²⁴ ejemplos como este abundan, y no son exclusivos de un país en particular.

5. Explotación sexual

Este tipo de explotación constituye una de las formas más degradantes conocidas del abuso sobre seres humanos. Lo que antes era una actividad cuyos sujetos pasivos eran generalmente mujeres, ha engrosado la lista de víctimas, incluyendo entre ellas a niñas, niños y adolescentes. Aunque la explotación sexual se identifique generalmente con la prostitución forzada, puede implicar actividades como la pornografía y el turismo sexual, entre otras.²⁵

La comisión de delitos relacionados con la explotación sexual de niños y niñas ha tenido un grave repunte en años recientes; en el Distrito Federal, por ejemplo, se ha reportado que dichas actividades se ejercen a la luz pública y en lugares plenamente localizados,²⁶ por lo que es necesario fortalecer las funciones del Estado en la investigación y persecución de este tipo de delitos.

En el ámbito de la explotación sexual abundan los casos en los que mujeres atraídas por supuestos contratos rentables de trabajo terminan siendo sometidas a trabajar en burdeles, centros nocturnos y *table dance* en países distintos a los de su origen, en los que son retenidas ilegalmente; situaciones como la descrita ocurren en prácticamente todo el mundo.²⁷

²⁴ Véase Tony Castro y Harrison Shepard, "Prospera la esclavitud en EU", *Excélsior*, domingo 23 de marzo de 2008.

²⁵ Incluyendo la pornografía y prostitución infantil, así como el turismo sexual de menores.

²⁶ Informe del señor Juan Miguel Petit, relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, *Visita a México*. Doc A/HRC/7/8/ADD.2, 24 de enero de 2008, párrafos 39, 40 y 41.

²⁷ En México últimamente se han documentado casos de mujeres provenientes de Argentina, Hungría, República Checa y Rusia. Véase Rodrigo Vera, "La prostitución globalizada", *Proceso*, núm. 1647, México, 25 de mayo de 2008, pp. 6-11.

6. Trata de personas derivado del tráfico de personas

Aun cuando la trata de personas se diferencie del tráfico de individuos (migrantes) en las motivaciones, medios comisivos y consecuencias para las víctimas, ambos fenómenos se vinculan estrechamente. La trata de personas practicada por miembros de la delincuencia organizada transnacional suele implicar cada vez más el tráfico de personas a través de distintas fronteras y territorios; aunque no todo caso de tráfico de personas involucra necesariamente uno de trata.

En ocasiones ocurre que quien se ofrece a trasladar a alguien de un país a otro, una vez realizado el traslado, sujeta a la persona transportada a la trata de personas, argumentando que con motivo del viaje realizó erogaciones diversas, y con el pretexto de saldarlas la obliga a trabajar para él, con el fin de explotarla sexual o laboralmente, e incluso con el fin de cometer actos delictivos.²⁸

En nuestro país, un reciente estudio ha evidenciado el estado de vulnerabilidad de los migrantes, sobre todo centroamericanos, que ingresan al territorio nacional con la intención de llegar a Estados Unidos, y que en el transcurso de la travesía han sido víctimas de secuestro; las mujeres refieren que, además del cautiverio impuesto, fueron amenazadas con ser prostituidas o vendidas a los tratantes de personas.²⁹

Las actividades consideradas análogas a la esclavitud no se agotan con los ejemplos aquí mencionados, existen casos que sobrepasan la imaginación y constituyen verdaderas situaciones esclavistas, en que las víctimas son abusadas y maltratadas, con el fin de evitar que escapen, y cuando son extranjeras, generalmente les son retirados sus documentos con el mismo objeto. Dichas situaciones ejemplifican los peores abusos y muestran tanto la vulnerabilidad de las personas como la miseria humana. Ejemplos hay muchos, desde mujeres transportadas contra su voluntad e instaladas cerca de bases militares para el entrenamiento y uso sexual de oficiales y soldados, hasta mujeres ofrecidas como esclavas en sitios de internet, en los que se les promociona explicando su capacidad y resistencia al dolor y a la tortura.³⁰

La mayoría de las víctimas de este tipo de prácticas se encuentran sujetas a estas circunstancias debido a necesidades extremas, engaños y coacciones. Las actividades brevemente señaladas poseen características similares a la esclavitud, lo que cambia es que no se reconocen abiertamente ciertos aspectos que se ocultan

²⁸ Ana Isabel Pérez Cepeda, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Granada, Colmenares, 2004, p. 39.

²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes*, 2009, p. 5, en <http://www.cndh.org.mx/INFORMES/infEspSecMigra.pdf>

³⁰ Organización Internacional para las Migraciones, *Trata de personas. Aspectos básicos*, México, OIM, OEA, United Agency for International Development, INM, Segob, 2007, p. 24.

y disfrazan al exterior, lo que hace más difícil su identificación y en ocasiones el conocimiento preciso de las autoridades respecto a la existencia del delito y la consecuente investigación al respecto.

Si bien las modalidades de la trata de personas pueden ser muchas, al final pueden resumirse en dos grupos principales, la explotación sexual y la laboral; en el informe de la ONU sobre la trata de personas de este año se establece que la explotación sexual es la forma comúnmente identificada de trata de personas, con 79 % de los casos, mientras que el trabajo forzado representa 18 %.³¹ No obstante, en ocasiones el delito de trata de personas se configura con ambos tipos de explotación.

III. Aspectos, causas y consecuencias de la trata de personas

A lo largo de la historia de la humanidad han existido diferentes actividades que han propendido a negar y menoscabar la libertad de los individuos, como la esclavitud y las prácticas análogas a la misma. En lo general se tiende a establecer diferencias entre una esclavitud “antigua” o “clásica” y una nueva esclavitud, pero algunos autores recomiendan no hacer divisiones tajantes entre los tipos de la esclavitud en el tiempo, debido a que diversas prácticas actuales como el trabajo forzado, el matrimonio servil y los trabajos forzados para el Estado poseen profundas raíces históricas y no se reducen a desarrollos modernos diferentes.³²

En la antigüedad la esclavitud era considerada una institución de derecho natural,³³ incluso en su momento los movimientos antiesclavistas fueron duramente juzgados.³⁴ Abolir la trata de esclavos implicó una lucha de más de tres siglos contra los representantes de un comercio altamente redituable, que de alguna manera se reproduce en la actualidad bajo distintas modalidades y con tintes eminentemente ilícitos. Con el fin de ejemplificar las diferencias existentes entre la esclavitud “clásica” y los fenómenos criminales de la actualidad, considerados prácticas análogas, nos referiremos a lo establecido por Kevin Bales.³⁵

El autor considera que la esclavitud en épocas anteriores se caracterizaba por ser una práctica que entrañaba una titularidad legal sobre los esclavos, cuya adquisición era económicamente elevada; las ganancias no eran muy altas y podía haber escasez de esclavos, pero la relación del esclavo con su dueño solía ser de larga du-

³¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *op. cit.*, nota 10, p. 6.

³² Véase Joel Quirk, *op. cit.*, nota 19, p. 579.

³³ José Antonio Marina y María del Carmen Válgoma, *La lucha por la dignidad*, Barcelona, Anagrama, 2000, p. 76.

³⁴ Joel Quirk, *op. cit.*, nota 19, p. 581.

³⁵ Kevin Bales, “Disposable People in the Global Economy”, en Joel Quirk, *op. cit.*, nota 19, p. 578.

ración; el amo o dueño mantenía al esclavo, y existía, generalmente, una fuerte carga étnica en la elección de las personas destinadas a vivir en cautiverio. Actualmente, en cambio, no existe ningún título que legalmente ampare la propiedad de otra persona; los costos de adquisición de las personas sometidas son bajos;³⁶ las ganancias son extraordinariamente elevadas; existen millones de esclavos o víctimas potenciales y su pertenencia a un determinado grupo étnico es irrelevante.

Por su parte, Quirk considera que las formas de esclavitud actuales no se diferencian del todo con la esclavitud practicada en épocas anteriores, sino que ésta se ha desarrollado bajo distintas modalidades, haciéndola distinta respecto de las circunstancias actuales de la globalización,³⁷ por lo que una vez abolida la esclavitud y ante el cambio de las condiciones bajo las que se dan ahora las prácticas análogas a la misma, es que se genera el fenómeno de la trata de personas, el cual —se dice— se ha llegado a colocar como el tercer negocio ilícito más lucrativo a nivel internacional, sólo detrás del tráfico de drogas y armas, con ganancias anuales por alrededor de 9,500 millones de dólares, estimándose que un aproximado de 27 millones de personas en el mundo han sido víctimas del delito durante los últimos 25 años.³⁸

Atendiendo estrictamente a la teoría de los derechos humanos, la trata de personas sería simplemente un delito, dado que el Estado no produce directamente las situaciones de esclavitud, abuso y explotación de las personas. No obstante, fue en las reuniones internacionales en materia de derechos humanos donde se comenzó a realizar un seguimiento serio del fenómeno, hasta incluirlo dentro de la agenda; la vinculación de la trata de personas con los derechos humanos puede entenderse a partir de las siguientes perspectivas:

- a) Por la similitud de la trata de personas con las prácticas esclavistas y la cantidad de derechos que su comisión vulnera, a saber: el derecho a la libertad, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la integridad corporal, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una vida digna, el derecho a la salud y, en ocasiones, hasta el derecho a la vida.
- b) Debido a la creciente cantidad de víctimas de trata de personas, en su mayoría niñas y mujeres.
- c) Por la categorización del delito como fenómeno global, vinculado con las redes internacionales del crimen organizado.

³⁶ Porque son apropiaciones ilícitas, generalmente se hacen por la fuerza y de manera oculta.

³⁷ Joel Quirk, *op. cit.*, nota 19, p. 567.

³⁸ Alfredo Méndez, "La trata de personas, entre los delitos más rentables, documentan expertos", *La Jornada*, viernes 8 de junio de 2007, en <http://www.jornada.unam.mx/2007/06/08/index.php?section=politica&article=016n1pol>

- d) Porque hasta hace poco la mayoría de las políticas estatales para combatir la trata de personas e incluso los tratados internacionales se enfocaban en el aspecto de combate al crimen, dejando de lado la protección de los derechos humanos de las víctimas.
- e) Debido a que la incidencia del delito de trata de personas implica fallas y omisiones en el deber de los Estados de brindar seguridad y protección a los individuos, tareas propias de la seguridad pública y la persecución del delito.

Derivado de lo anterior —como ya se estableció—, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, en Viena, se afirmó que la trata de personas constituía una violación a los derechos humanos. Del mismo tenor es el preámbulo de la Convención Europea contra la Trata de Seres Humanos, en el que se le considera violación a los derechos humanos y ofensa a la dignidad e integridad de las personas.³⁹

Entre los factores que han contribuido tanto a propiciar como a agudizar este delito se encuentran el crecimiento demográfico, la violencia social, la desigualdad de género, la inestabilidad política, los conflictos de carácter étnico o religioso, el ejercicio autoritario del poder, la tecnificación de la agricultura y, muy especialmente, la desigualdad y la pobreza.

En principio es el factor pobreza el que acompañado de algún o algunos otros motivan a las persona a salir de sus lugares de origen en busca de mejores oportunidades de vida; pero es la globalización internacional el aspecto determinante en el crecimiento, desarrollo y movilidad del delito por todo el mundo; globalización que no puede reducirse al ámbito económico, pues se han globalizado también los medios de comunicación y las organizaciones criminales.

Desde esta perspectiva, se dice que la lógica utilitarista y acumulativa del capitalismo global repercute económicamente sobre los niveles de protección de los derechos económicos, sociales y culturales, o de los derechos colectivos en general, lo que perjudica a los estratos sociales más desprotegidos económica, social y culturalmente. Consecuentemente, el retroceso de los derechos redistributivos provoca un creciente empobrecimiento, así como la marginación y la estigmatización de amplios sectores sociales que van siendo excluidos del mercado social del trabajo y de consumo,⁴⁰ quedando en terribles situaciones de vulnerabilidad que, en muchas ocasiones, los convierte en víctimas de la trata de personas; actividad que, se dice,

³⁹ Véase Consejo de Europa, Preámbulo de la Convención contra la Trata de Seres Humanos, párrafo 3o.

⁴⁰ Ana Isabel Pérez Cepeda, *op. cit.*, nota 28, p. 2.

de representar formas culturalmente específicas y localizadas, está pasando a conformar un fenómeno emergente, estandarizado y globalizado.⁴¹

En este sentido, se ha considerado que la debilidad de las barreras comerciales, informáticas y geográficas son globales, lo que ha traído como resultado que prosperen negocios lícitos como ilícitos; la delincuencia organizada ha tenido un alto despunte en los últimos años, debido, entre otras cosas, a su estructura clientelar, que le permite crecer en la medida que lo hace el mercado.⁴² Para la doctora Lima, los cambios generados con la globalización han modificado los conceptos tradicionales del crimen, y la disminución de las barreras comerciales entre los países ha contribuido a configurar una nueva manera de delinquir; el gran problema frente a esta nueva cara del crimen es la dificultad de las autoridades para detectar estructuras móviles e intercambiables, esparcidas a través de los territorios de distintos países.

Mientras tanto, el peor daño lo sufren individuos que se encuentran en las condiciones más profundas de vulnerabilidad en las sociedades contemporáneas; no es coincidencia que la mayor parte de las víctimas sean mujeres y niñas en situación de pobreza. En Europa, por ejemplo, la mayoría de las víctimas continentales del delito son originarias de los países más pobres de la región, como Albania, Bulgaria y Estados en los que los habitantes se encontraron prácticamente aislados y pobres tras la caída del comunismo.⁴³

Otro grupo afectado por la práctica de la trata de personas es el de los migrantes, en cuyo caso, al verse en la necesidad de salir de sus países de origen en busca de mejores condiciones de vida y trabajo, suelen caer como víctimas de este delito. Al respecto, se ha establecido que las limitaciones normativas del principio de igualdad jurídica pueden llegar a institucionalizar la exclusión, ya que para los migrantes, algunos de los derechos de los que gozan la mayor parte de los nacionales de un país determinado representan concesiones que nunca les serán atribuidas,⁴⁴ lo que puede aproximarse a las condiciones de muchos nacionales en condiciones de pobreza.

La práctica de la trata de personas no sólo implica un delito aberrante en sí mismo, es una actividad que nulifica la personalidad jurídica de las víctimas, suprime su voluntad y, por ende, su libertad; niega incluso su condición humana, al instrumen-

⁴¹ *Ibid.*, p. 6.

⁴² María de la Luz Lima Malvido, "Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas", *Revista Mexicana de Justicia*, México, 2002, p. 101.

⁴³ UNICEF, *Aprovecharse del abuso. Una investigación sobre la explotación sexual de nuestros niños y niñas*, Nueva York, UNICEF, 2001, p. 6.

⁴⁴ Ana Isabel Pérez Cepeda, *op. cit.*, nota 28, p. 312.

talizarla con objeto de conseguir ciertos fines materiales y económicos a costa de su dignidad, libertad, salud física y psicológica, y en ocasiones, de su vida.

A través de este delito puede apreciarse tanto la descomposición social de nuestras sociedades como la incapacidad de los Estados o, al menos, su falta de voluntad para enfrentar a las redes del delito que se encuentran tras su comisión.

Las consecuencias para las víctimas, en términos generales, pueden resumirse en la violación a sus derechos humanos, abusos físicos, sexuales y/o psicológicos, daños físicos o psicológicos prolongados o permanentes, dificultades para readaptarse a la sociedad, estigmatización⁴⁵ y hasta riesgo de muerte; por ello, los programas y legislaciones tendentes a combatirla no deben descuidar los mecanismos para proteger a las víctimas; más aún, deben comprometerse a fortalecerlos ampliamente.

IV. Modelos legislativos en materia de trata de personas

Un estudio académico sobre los modelos legislativos en materia de trata de personas, basado en los objetivos perseguidos por los Estados mediante la adopción de dichas medidas y en las consecuencias que éstos generan en las víctimas, establece la existencia de dos modelos predominantes en la materia.⁴⁶ El primero de ellos tiene como fin principal procesar a los responsables de la comisión del delito, y el segundo proteger a las víctimas. Para efectos de este trabajo los llamaremos modelos con perspectiva penal y con perspectiva de derechos humanos, respectivamente.

1. Modelo con perspectiva penal

Representado por las legislaciones de los Estados cuya prioridad es procesar a los criminales, este modelo condiciona la protección de las víctimas a su participación dentro de las averiguaciones policiacas o procedimientos penales, con objeto de obtener datos o pruebas que conduzcan al enjuiciamiento de los presuntos delinquentes.

Los defensores de este tipo de legislaciones consideran que el condicionar la asistencia debida a las víctimas las hará rendir un testimonio útil para la persecución

⁴⁵ Organización Internacional para las Migraciones, *op. cit.*, nota 30, p. 27.

⁴⁶ Véase Diana Francesca Haynes, "Used, Abused, Arrested and Deported: Extending Immigration Benefits to Protect the Victims of Trafficking and to Secure the Prosecution of Traffickers", *Human Rights Quarterly*, vol. 26, núm. 2, Baltimore, mayo de 2004, pp. 221-272.

y sanción del delito. No obstante, Haynes considera que la imposición de condiciones puede dar lugar a actitudes amenazantes por parte de las autoridades, ante las que las víctimas preferirán no participar en las averiguaciones o juicios contra sus captores, lo que propiciaría perder la oportunidad de sancionar a los responsables del delito y otorgar a las víctimas los medios de asistencia que requieran.

Se menciona que este tipo de legislaciones no han dado los resultados esperados debido a que, en muchos casos, los cuerpos policiacos no detienen a los criminales, sino a las víctimas del delito, imputándoles conductas ilícitas como la violación a las leyes de inmigración, posesión de documentos falsos o prostitución, entre otras, con lo que sólo las someten a una doble victimización. Esto suele ocurrir cuando el objetivo de las autoridades es combatir la inmigración ilegal, o cuando no se comprometen a atacar las raíces de las conductas ilícitas. No obstante, se considera que las legislaciones de este modelo, desarrolladas y ejecutadas adecuadamente, podrían tener efectos disuasivos en la comisión del delito de trata de personas.

2. Modelo con perspectiva de derechos humanos

Las leyes de este modelo, por su parte, no condicionan la protección que se debe otorgar a las víctimas del delito, a cambio de que rindan algún tipo de testimonio; la protección comprende, por lo general, asistencia médica, psicológica y de servicio social; empleo temporal; servicios legales y lugares de alojamiento seguros mientras dure el proceso de los tratantes. Con la adopción de este tipo de disposiciones se pretende capturar, procesar y sancionar a los presuntos delincuentes y proveer a las víctimas del delito la asistencia que necesiten.

La ventaja de este tipo de legislaciones radica en la posibilidad de enjuiciar a los delincuentes y que las víctimas, a su vez, se liberen del ciclo de explotación a la que se encontraban sometidas, mediante la recuperación paulatina del control personal sobre sus vidas.⁴⁷ Sin embargo, se ha considerado que este modelo, a pesar de tener —en principio— una perspectiva de derechos humanos, no protege suficientemente a las víctimas extranjeras del delito, a quienes normalmente les condiciona el otorgamiento de facilidades migratorias para permanecer en el país, a cambio de que rindan su testimonio durante los procedimientos judiciales que tengan lugar, lo que paradójicamente podría vulnerar los derechos humanos de las víctimas del delito con nacionalidad extranjera.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 253.

3. Modelo mixto

Un modelo mixto en las legislaciones tendentes a combatir la trata de personas tendría que incluir como objetivos principales tanto la persecución y sanción de los delinquentes, como la protección de las víctimas sin condición —mejor dicho— sin discriminación de ninguna clase.

Las víctimas de trata de personas se enfrentan a situaciones tan traumáticas que se ha establecido la necesidad de otorgarles el tiempo suficiente para decidir sobre su colaboración en el proceso seguido a los criminales. Se considera que si una víctima no cuenta con suficiente tiempo y tranquilidad para reflexionar al respecto, lo más seguro es que no colabore en el procedimiento, obstruyendo con ello su acceso a medios de asistencia que le ayuden a recuperarse,⁴⁸ además de hacer más difícil el camino de las autoridades para hacer justicia.

Al respecto, cabe mencionar que la nueva legislación europea contra la trata de personas establece la necesidad de que los Estados contemplen en sus legislaciones internas, periodos de recuperación y reflexión para las víctimas, de cuando menos 30 días, para que puedan decidir tranquilamente sobre su participación en el proceso penal.⁴⁹

Para Haynes, éste representaría al modelo ideal, constituido con los mejores aspectos de los dos anteriores, además de incluir soluciones migratorias, ya que —menciona— la falta de éstas lleva a las víctimas de trata de personas a temer la deportación y, por ende, facilita que permanezcan bajo condiciones de explotación; en cambio, si las personas contaran con la posibilidad de emigrar legalmente hacia otros países o de no ser enjuiciadas en los países de tránsito o destino en los que se encuentran, no verían en los tratantes su única posibilidad para emigrar;⁵⁰ en este sentido, el modelo mixto sería el verdadero representante de la protección de los derechos humanos de todas las víctimas.

Considera que la ausencia de facilidades migratorias para las víctimas menoscaba la efectividad de ambos sistemas, en la medida de que, por una parte, las personas abusadas por los tratantes suelen ser renuentes a buscar ayuda en los Estados donde se encuentran, ante el temor de ser arrestadas; y por otro, las leyes migratorias, generalmente restrictivas, contribuyen a incrementar la comisión del delito,

⁴⁸ Theodora Suter, "Experiencias nacionales en Europa y Asia", en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Trata de seres humanos. Definición, experiencias mundiales y la cooperación internacional en el marco del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, México, SRE, UNIFEM, PNUD, 2004, p. 68.

⁴⁹ Artículo 13 del Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos.

⁵⁰ Dina Francesca Haynes, *op. cit.*, nota 46, p. 257.

pues los tratantes aprovechan dichas circunstancias, engañando a la gente y ofreciéndole trabajo en el exterior que nunca resulta ser lo prometido; una vez ahí, las víctimas no tienen muchas posibilidades de escapar, pues denunciar los hechos puede traer como consecuencia su detención y deportación.

La mayoría de las leyes protectoras de las víctimas les dan la posibilidad de ser repatriadas, sin embargo, la existencia de dicha figura no siempre significa una solución para ellas; en otras palabras, no representa una vía auténtica de protección ni es suficientemente adecuada. La repatriación puede generar que de vuelta a su país de origen las personas sean objeto de represalias por parte de los tratantes, e incluso nuevamente sometidas al delito, o que sean estigmatizadas o excluidas socialmente en sus comunidades. Por otra parte, deportar a una víctima de manera inmediata a su país de origen o residencia imposibilita contar con ella como testigo en el juicio contra el tratante.

Cuestiones como las descritas suceden también cuando en los países de tránsito o destino se otorgan a las víctimas permisos temporales de residencia, en caso de que testifiquen contra sus agresores, ya que dichos permisos no evitan que las personas sean explotadas nuevamente en el futuro. Por ello, Haynes considera que opciones como el asilo o la estadía en un tercer Estado representan mejores alternativas de vida para las víctimas del delito. De forma similar lo establece el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), al señalar que la repatriación debe ser segura y, en lo posible, voluntaria, además de que en caso de que existan riesgos en virtud de su adopción debe buscarse la posibilidad de otorgar la residencia en el país de destino o en un tercer Estado.⁵¹

Incluso, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha establecido que algunas mujeres víctimas de trata podrían ser consideradas como candidatas para solicitar el asilo en el Estado en que se encuentren, si se reúnen ciertas circunstancias.

La solución del hospedaje o estancia en un tercer Estado se ha contemplado últimamente, al vislumbrarse posibles riesgos para la víctima ante la repatriación, y cuando la opción de permanecer en el Estado en el que se encuentre también represente peligro para su vida en virtud de circunstancias similares o en caso de que en él no se cuente con programas para las víctimas de trata de personas; sin embargo, esta nueva solución apenas ha comenzado a utilizarse y para que opere de manera adecuada hace falta la voluntad y el compromiso de los gobiernos de los terce-

⁵¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Doc. E/2002/68/Add.1, lineamiento 6, numeral 7.

ros Estados de colaborar desinteresadamente, así como la creación de programas internacionales en ese sentido.

4. El modelo mexicano: propuestas para complementarlo

Con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos adicionales, específicamente del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños⁵² en 2003, se derivaron las obligaciones del Gobierno mexicano de tipificar este delito e implementar un sistema de protección para las víctimas, así como adoptar políticas públicas preventivas al respecto.

En ese tiempo, a pesar de que el capítulo III, del Libro Segundo del Código Penal Federal (CPF), tenía por título “Lenocinio y Trata de Personas”, el delito no se encontraba tipificado. Fue hasta marzo de 2007, cuando se publicaron diversas reformas a algunos ordenamientos en materia de explotación sexual infantil, que se incluyó la tipificación de la trata de menores de 18 años de edad, de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y el de trata de personas mayores de edad en los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal, respectivamente.

No obstante, ocho meses después se publicó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas,⁵³ cuyo decreto de expedición derogó los tipos penales recién incluidos en el CPF y contempló otras reformas, con objeto de incluir en la fracción VI del artículo 2o., de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el delito de trata de personas. Asimismo, se reformó el inciso 13) de la fracción I, del artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), para incluir a la trata de personas como delito grave.

Cuando el delito de trata de personas se adecue a los supuestos establecidos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá ser investigado y perseguido conforme a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), no obstante, en caso de que no se actualice el supuesto de delincuencia organizada, la competencia se surtirá a favor de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas⁵⁴ (FEVIMTRA).

⁵² Los otros dos protocolos se refieren al tráfico de migrantes y al tráfico de armas.

⁵³ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de noviembre de 2007.

⁵⁴ Así lo establece el Acuerdo A/024/08, del Procurador General de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de enero de 2008, en virtud de que un gran porcentaje de las víctimas de este delito son mujeres y niños.

Además de las especificaciones del delito, la Ley contempla aspectos relativos a la política del Estado en materia de trata de personas y los elementos fundamentales del sistema de protección y asistencia a las víctimas del delito, que en principio se caracteriza por ser un modelo con perspectiva de derechos humanos y protección a las víctimas del delito; sin embargo, las disposiciones de su reglamento limitan ampliamente esta última cuestión, sobre todo tratándose de las víctimas extranjeras.

Conforme al artículo 5o. de la Ley, el tipo penal de la trata es el siguiente:

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Asimismo, establece que, cuando alguna de las conductas señaladas se realice en contra de menores de 18 años de edad, de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditar los medios comisivos, al igual que en el Protocolo internacional de la materia.

Se previene sancionar la tentativa de comisión del delito, e incluso sancionar a las personas morales, cuyos miembros o representantes cometan el delito de trata de personas por medio de instrumentos de la asociación en cuestión. Otro de los asuntos que se pretende lograr con esta Ley es que los sentenciados por el delito reparen los daños causados a las víctimas; entre ellos, los costos de los tratamientos médicos, de terapia y de rehabilitación física y ocupacional, así como los ingresos perdidos. Las penas contempladas por la legislación van de seis a 12 años de prisión y de nueve a 18 años, tratándose de víctimas menores de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender los hechos, lo que no parece proporcional a la gravedad del delito.

La Ley contempla la creación de un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que estará encabezado por una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de diversas Secretarías de Estado y otros de sus órganos del gobierno. No obstante, el Programa Nacional se encuentra aún en construcción.

El artículo segundo transitorio de la Ley dispone la elaboración del Reglamento, que emitido recientemente⁵⁵ establece en sus artículos también transitorios plazos de 60 días hábiles para publicar el reglamento interno de la Comisión Inter-

⁵⁵ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de febrero de 2009.

secretarial,⁵⁶ y de un año a partir de su instalación para publicar el Programa Nacional, respectivamente.

El primer aspecto que llama la atención de este marco jurídico es el reducido ámbito de aplicación de la Ley, ya que conforme a su artículos 1o. y 3o. será aplicable en la persecución, investigación y sanción del delito, tratándose de víctimas extranjeras residentes en el territorio nacional, de víctimas extranjeras que sin ser residentes se trasladen al territorio del país y de las nacionales que se encuentren en el extranjero y sean sometidas a la trata de personas, en los casos que el delito: a) se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que tenga efectos dentro del territorio nacional; b) se inicie, prepare o cometa en territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tenga efectos en el extranjero, y c) se cometa en territorio mexicano y se actualice alguno de los supuestos del artículo 50, fracción I, incisos b) a j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵⁷ Es importante señalar que la jurisdicción federal se actualiza sólo en casos de delincuencia organizada y en los previamente mencionados, de no ser así, conocerán del delito las autoridades de las entidades federativas donde se realice.

Esta particular aplicación de la Ley se deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo artículo 3.2 contempla los supuestos en los que se considera que un delito es transnacional; a saber, cuando se comete en más de un Estado; cuando se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro; cuando se comete en un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o cuando se comete en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro.

Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la competencia para conocer de la comisión del delito de trata de personas se encuentra fraccionada; no siempre operará la competencia de las autoridades federales, por lo que cada uno de los Estados de la República podrá legislar en la materia, lo que sin lugar a dudas pondrá en riesgo el combate a un delito tan complejo como éste. En ese sentido, se ha señalado la necesidad de armonizar las definiciones legales y los procedimientos de acuerdo con los estándares nacionales;⁵⁸ el problema en este caso no lo representa

⁵⁶ La Comisión Intersecretarial fue recién instalada el 16 de julio de 2009.

⁵⁷ Los incisos señalados del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hacen referencia a los delitos federales de los que conocen los jueces penales federales; sin embargo, señalan una lista de supuestos que no se relacionan con las disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; algunos incisos se refieren a delitos cometidos en el extranjero contra funcionarios del Estado mexicano, o contra la Federación o un servicio público. Por lo tanto, sólo son aplicables los incisos f) y g), que se refieren a delitos cometidos por servidores públicos o en su contra, respectivamente.

⁵⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 51, cuarta directriz.

la falta de armonización de la legislación federal con la internacional, sino la de las legislaciones locales con la federal, ya que esto puede representar profundos obstáculos en la persecución y sanción del delito, así como graves carencias en la protección de las víctimas.

En cuanto a la política criminal del Estado en materia de prevención y sanción de la trata de personas, se establece que la Comisión Intersecretarial ya mencionada se encargará de elaborar y poner en marcha el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; desarrollar campañas de prevención, protección y atención en la materia; promover convenios de colaboración y coordinación para proteger a las víctimas del delito; recopilar los datos estadísticos sobre la incidencia del mismo, así como diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas, entre otras funciones.

Sin intención de desacreditar la importancia o eficacia de la política criminal contemplada, se considera que la anterior no es en definitiva una política criminal, pues está enfocada hacia áreas generales y no a ámbitos específicos de política social para la protección de los sectores más débiles de la sociedad, ni de seguridad pública y persecución del delito.

Entre las tareas a cubrir por parte de la Comisión Intersecretarial para la conformación del Programa Nacional, en cuanto al sistema de protección a las víctimas, se contempla proporcionarles orientación jurídica (incluida la migratoria), asistencia social, educativa y laboral; garantizarles asistencia material, médica y psicológica en todo momento; fomentar para ellas las oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo; desarrollar y ejecutar planes para construir albergues para su alojamiento, así como garantizar que su estancia en ellos sea voluntaria y puedan salir libremente; evitar que sean alojadas en centros preventivos penitenciarios y estaciones migratorias, y proporcionarles protección y seguridad para salvaguardar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito.

Las autoridades federales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial. Se contempla la elaboración de programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial en los que se incluya capacitación, orientación y ayuda para la búsqueda de empleo, sólo para las víctimas nacionales; tratándose de víctimas extranjeras, deberán otorgarles facilidades para permanecer en el país, sólo *mientras dure el proceso judicial* (artículo 18, fracción III).

Desde esta perspectiva, el sistema planteado en la Ley encuadraría en principio en el sistema de protección a las víctimas establecido por Haynes, dado que no condiciona su protección a la rendición de su testimonio dentro de un juicio, salvo

en el caso del otorgamiento de facilidades migratorias. Incluso el artículo 18 de la Ley indica que la protección a las víctimas, aparte de comprender lo previsto en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución y de las disposiciones legales ya señaladas, debe proteger la identidad de la víctima y de su familia; brindarle información sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda, y sobre los procedimientos para el retorno a su país de origen o para residir permanentemente en territorio mexicano.

No obstante, el Reglamento es completamente limitante al respecto; la fracción XV, de su artículo 2o., señala como víctimas a “los *sujetos pasivos*⁵⁹ de la conducta descrita en el delito de trata de personas, *en cualquier procedimiento penal*, incluyendo a aquellos que se encuentren en el exterior del país”. Por tanto, la consideración de sujeto pasivo o víctima del delito se encuentra limitada, o bien, condicionada a su participación en un procedimiento judicial; postulado inaceptable para el modelo de protección a las víctimas e incompatible con los derechos de las víctimas del delito, consagrados en el actual apartado C, del artículo 20 constitucional, pues de conformidad con ellos las víctimas deberán recibir atención médica y psicológica de urgencia y en ningún lugar se limita esta calidad.

Condicionado el otorgamiento de la calidad de víctima del delito de trata de personas y habiéndose mencionado que las facilidades migratorias en favor de las víctimas extranjeras para permanecer en el país se otorgarán, conforme a la fracción III del artículo 18, sólo mientras dure el proceso judicial, procede inferir que dichas facilidades se confieran solamente a quienes participen en el proceso penal respectivo y las víctimas que no cooperen en dichos procedimientos serán repatriadas.

No obstante, conforme a las directrices 1.6, 2.7, 4.6 y 6.7, de las Directrices y Principios Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, las víctimas no deben ser deportadas de manera sumaria ni repatriadas a su país de origen o residencia cuando haya motivos para concluir que la ejecución de dichos procedimientos constituyan un riesgo para su persona; es más, la repatriación debe ser voluntaria, pudiéndose estudiar alternativas jurídicas a ésta, en función de su seguridad, sin afectarse su derecho a solicitar asilo.

Si bien los artículos 38 y 40 del Reglamento aluden brevemente a la voluntad de las víctimas para ser repatriadas, las consideraciones se mencionan sólo en función de las víctimas que cooperan en los procedimientos penales, de lo que se desprende que su voluntad para ser repatriadas sólo se tomará en cuenta si cooperan con los procedimientos y si su voluntad es, en efecto, regresar a su país. No se contempla beneficio alternativo alguno si las víctimas no desearan regresar a su país de origen o residencia; en ese caso no es relevante su voluntad. La figura de la repatria-

⁵⁹ Las cursivas son de quien escribe.

ción es considerada como un beneficio para las víctimas, cuando en ocasiones ésta puede representarles un riesgo mayor, como se mencionó en el apartado anterior.

Las directrices y principios señalados establecen que las legislaciones contra la trata de personas deberán comprender disposiciones para proteger a las víctimas cuando haya motivos razonables para concluir que su deportación o repatriación constituye un riesgo para su seguridad. Al respecto, el artículo 20 de la Ley señala que se deberá velar porque las víctimas tengan un retorno protegido a su país de origen o residencia. No obstante, el precepto es poco claro y no se alcanza a advertir si se refiere al proceso de retorno (el camino de regreso a su país) o al retorno mismo (la permanencia en su lugar de origen o residencia).

Lamentablemente, el Reglamento sólo contempla dicha protección tratándose de víctimas menores de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado de los hechos delictivos, dejando desamparadas, en ese sentido, a las víctimas adultas. Dicha protección consiste en sustituir el consentimiento para la repatriación por una investigación en la que se determine su probable revictimización derivada del regreso a su país; sin embargo, se omite mencionar el principio del interés superior del niño y aspectos fundamentales y específicos de la investigación señalada.

Por otra parte, la “política criminal” parece no estar completamente construida, es preciso tener presente que a pesar de que diversos Estados últimamente han firmado tratados de carácter internacional para erradicar el fenómeno, la trata de personas no está disminuyendo ni ha habido avances en su persecución como delito.⁶⁰ Los casos de trata de personas en los que intervienen mafias internacionales del crimen organizado son difíciles de ubicar, perseguir, detener y juzgar; ante los medios utilizados por las redes criminales, las autoridades y las normas nacionales son cada vez menos eficaces.

Debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones llegan a operar también en complicidad con autoridades; en México, específicamente, se han publicitado diversos casos en los que se relaciona a distintos servidores públicos con este delito; incluso, la lucha contra la complicidad de funcionarios en la trata de personas ha sido una de las recomendaciones realizadas al país, por parte del Departamento de Estado de Estados Unidos.⁶¹

Aunque en principio la ley mexicana parece seguir los lineamientos del modelo que protege a las víctimas, el condicionamiento de otorgar esta calidad a quienes colaboren en los procedimientos penales correspondientes, establecida en el Re-

⁶⁰ Dina Francesca Haynes, *op. cit.*, nota 46, p. 227.

⁶¹ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *Trafficking in Persons Report 2008*, p. 181, en <http://www.state.gov/documents/organization/105501.pdf>

glamento, imposibilita catalogarla dentro de esta clasificación. El aspecto persecutor contra los agentes delictivos tampoco se observa como una gran fortaleza del modelo nacional; hace falta tomar en cuenta, y en serio, algunas de las recomendaciones internacionales en las materias de protección a derechos humanos y trata de personas.

Del informe del relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, habría que considerar las sugerencias respecto de permitir las denuncias de los niños sin necesidad del consentimiento de los padres; crear una base única de datos sobre menores desaparecidos para evitar dificultades operativas generadas en torno a su búsqueda; implementar más programas de rehabilitación y reintegración social para evitar su revictimización; establecer un sistema de protección de testigos en casos de tráfico y trata de personas; otorgar más apoyo y recursos a la policía cibernética; implementar una línea gratuita a nivel nacional para informar y denunciar casos de tráfico de niños o su desaparición; ofrecer asistencia urgente a aquellos que hayan sido víctimas de explotación comercial o sexual, así como de reforzar las relaciones con la OIT y el Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC, por sus siglas en inglés).

También hay que considerar las apreciaciones de la relatora especial sobre derechos humanos de las víctimas de la trata de personas de la ONU, quien en su informe de 2007 sobre los matrimonios forzados advirtió de casos suscitados en territorio nacional, que han dado lugar a trata de personas con fines de explotación sexual y comercial: muchachas menores de 18 años de edad que han sido entregadas por sus familias para contraer matrimonio con hombres mayores y con más recursos económicos; mujeres que no tienen la edad legal para dar su consentimiento respecto del matrimonio, es suplido por el de sus padres o tutores.⁶²

En este ámbito, la relatora advierte la necesidad de tipificar el matrimonio forzado en el contexto de la trata de personas y de adoptar leyes para fijar los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, además de someter a un control de antecedentes penales a todos aquellos hombres que soliciten visas para esposas extranjeras.⁶³

Aunque en México por lo general la edad mínima para contraer matrimonio es la de los 18 años para hombres y mujeres, los códigos civiles suelen contemplar la posibilidad de otorgar una dispensa bajo ciertas circunstancias, cuando la mujer tenga 14 años y el hombre 16. Esta disposición ha sido siempre contemplada como una vía para resolver problemas y no para generarlos, por lo que modificarla podría

⁶² Informe de la señora Sigma Huda, relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, *op. cit.*, nota 22, párrafo 35.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 62.

originar una fuerte polémica, y argumentos en contra de la libertad e incluso de los usos y costumbres podrían esgrimirse en su contra. No contamos con información o datos certeros respecto de la incidencia de trata de personas en casos de matrimonios entre niños o adolescentes, pero la venta de mujeres es una realidad en muchas partes del país y estas actividades generalmente desembocan en situaciones de servidumbre y explotación, lo cual debe ser suficiente razón para ejercer una mayor vigilancia en este ámbito.

México ha sido catalogado como país de importante origen, tránsito y destino de personas sujetas a la trata de seres humanos,⁶⁴ cuyo número de víctimas asciende aproximadamente a las veinte mil al año, por lo que es no sólo necesario sino urgente adoptar todas las medidas que tiendan a revertir esta tendencia y protejan a las víctimas. Entre estas medidas deben de incluirse las recomendaciones de los organismos internacionales y considerarse algunos cambios en la naciente legislación.

Un punto fundamental al respecto consiste en no limitar la calidad de víctimas del delito ni las facilidades migratorias a las víctimas extranjeras. Según los informes, a pesar de que en el 2008 se siguieron 24 indagatorias respecto del delito de la trata de personas, en ninguna de ellas llegó a emitirse una condena durante ese año, por lo que un sistema en el que no se condicione la calidad de las víctimas del delito a su testimonio dentro de un proceso, pero que otorgue mayores medidas de protección, posibilitará contar con víctimas más fuertes, mejor preparadas y dispuestas a declarar en los procedimientos judiciales; además de ayudarles a romper el ciclo del abuso que supone la trata de personas. Entre menos oportunidades se brinden a las víctimas, mayor será el grado de impunidad del delito.

Por último, no obstante las medidas contempladas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y en su Reglamento, no deben olvidarse las causas más profundas que propician este fenómeno criminal, independientemente del crecimiento de la delincuencia organizada transnacional y el reconocimiento de la globalización, que son la desigualdad y la pobreza. En la medida en que estos factores permanezcan en su estado actual crearemos cada día más víctimas de este terrible flagelo. No basta con tipificar delitos e instaurar políticas criminales, hace falta también un compromiso mucho mayor para generar mejores condiciones de vida y oportunidades iguales para todos.

⁶⁴ Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *op. cit.*, nota 54, p. 180.

V. Bibliografía

- CASILLAS, Rodolfo, *La trata de mujeres, adolescentes, niñas y niños en México. Un estudio exploratorio en Tapachula, Chiapas*. México, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Migración, 2006.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Seminario La infancia en situación de explotación: la negación de sus derechos*. México, CNDH, 2005.
- MARINA, José Antonio y María del Carmen Válgoma, *La lucha por la dignidad*. Barcelona, Anagrama, 2000.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Trata de personas. Aspectos básicos*. México, OIM, OEA, United States Agency for International Development, INM, Segob, 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Formas contemporáneas de esclavitud*. Campaña Mundial Pro Derechos Humanos, folleto informativo núm. 14.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Granada, Editorial Comares, 2004.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Trata de seres humanos. Definición, experiencias mundiales y la cooperación internacional en el marco del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. México, SRE, UNIFEM, PNUD, 2004.
- UNICEF, *Aprovecharse del abuso. Una investigación sobre la explotación sexual de nuestros niños y niñas*. Nueva York, UNICEF, 2001.
- WERNER, Klaus y Hans Weiss, *El libro negro de las marcas. El lado oscuro de las empresas globales*. México, Random House Mondadori, 2007.

Hemerografía

- HAYNES, Dina Francesca, "Used, Abused, Arrested and Deported: Extending Immigration Benefits to Protect the Victims of Trafficking and to Secure the Prosecution of Traffickers", *Human Rights Quarterly*, vol. 26, núm. 2, Baltimore, mayo de 2004, pp. 221-272.
- LIMA, María de la Luz, "Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico de personas", *Revista Mexicana de Justicia*, sexta época, núm. 4, México, 2002, pp. 99-141.
- QUIRK, Joel, "The Anti-Slavery Project: Linking the Historical and Contemporary", *Human Rights Quarterly*, vol. 28, núm. 3, Baltimore, agosto de 2006, pp. 566-598.

Informes

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Doc. E/2002/68/Add.1.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Trafficking in Persons Report 2008*, en <http://www.state.gov/documents/organization/105501.pdf>

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Trafficking in Persons Report 2009*, en <http://www.state.gov/documents/organization/123357.pdf>

Informe del señor Juan Miguel Petit, relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, *Visita a México*. Doc. A/HRC/7/8/ADD.2, 24 de enero de 2008.

Informe de la señora Sigma Huda, relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, *El matrimonio forzado en el contexto de la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Doc. A/HRC/4/23, 24 de enero de 2007.

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Secuestro en contra de Migrantes, en <http://www.cndh.org.mx/INFORMES/Especiales/infEspSecMigra.pdf>

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Global Report on Trafficking in Persons*, febrero 2009, en http://www.unodc.org/documents/Global_Report_on_TIP.pdf

Notas periodísticas

CASTRO, Tony y Harrison Shepard, "Prospera la esclavitud en EU", *Excelsior*, domingo 23 de marzo de 2008.

MÉNDEZ, Alfredo, "La trata de personas, entre los delitos más rentables, documentan expertos", *La Jornada*, viernes 8 de junio de 2007.

ROCHA, Carolina, "Con aroma a esclavitud", *El Universal*, martes 19 de febrero de 2008.

VERA, Rodrigo, "La prostitución globalizada", *Proceso*, núm. 1647, México, 25 de mayo de 2008, pp. 6-11.

Legislación nacional e internacional

Acuerdo A/024/08, del Procurador General de la República.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Convenio Europeo contra la Trata de Seres Humanos.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Recomendación 1/2009, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Páginas electrónicas

Organización Internacional del Trabajo, El trabajo infantil – Un obstáculo para la educación, en <http://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/WDACL/2008/lang--es/index.htm>